

Al despacho del señor Juez, informando que acorde a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real elevada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderada judicial en contra de ARNULFO ANTONIO MEJIA FERREIRA y ESPERANZA GOMEZ NUEZ con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arrimados a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

- 1. CORREGIR y ALLEGAR** un nuevo poder, toda vez que en el poder general dado por el BANCO DAVIVIENDA S. A. a la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. – CAC ABOGADOS S.A.S. mediante la Escritura Pública No. 10507 del 14 de mayo de 2021 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, en el numeral primero de la cláusula segunda se limitó a 300 millones de pesos la cuantía de los procesos en relación con los cuales la referida sociedad apoderada (CAC ABOGADOS S.A.S.) podía a su vez conferir poder en nombre de DAVIVIENDA. Teniendo en cuenta que la cuantía del presente proceso ejecutivo es superior a dicha suma, CAC ABOGADOS S.A.S. no se encuentra facultada para conferir poder a la Dra. ANGIE CAROLINA GARCÍA en nombre del BANCO DAVIVIENDA S. A..
- 2.** Teniendo en cuenta el numeral anterior, se deberá **CORREGIR** en lo pertinente la demanda, si hay lugar a ello.
- 3.** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá **ALLEGAR** el mensaje de datos por medio del cual se le confiera poder para representar a la parte demandante o en su defecto dar cumplimiento al art. 74 del C. G. del P. allegando poder con nota de presentación personal.
- 4. CORREGIR** las pretensiones de la demanda relacionadas con los seguros de las cuotas adeudadas, acorde con lo consignado en los pagarés allegados, puesto que en los mismos no se incluye ningún valor por concepto de seguro.
- 5. CORREGIR** la cuantía de la demanda, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 art. 26 C. G. del P.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderada judicial en contra de ARNULFO ANTONIO MEJIA FERREIRA y ESPERANZA GOMEZ NUEZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

AMM

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c1eb6212cf03c93b1421037d679f4ffd625695aa1f15657cd1d6d041a221cb7
Documento generado en 23/09/2021 08:53:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>